RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III, XI y XXI así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2004/CAJRD-516/SPA-280, relacionados con la denuncia presentada, de la cual los datos personales del denunciante se consideran como información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

1.1.1.- De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano denunciante presentó y ratificó ante este Organismo escrito de fecha 10 de noviembre de 2004, recibido y ratificado en la misma fecha, en el cual denuncia: "*... que en el predio ubicado en Cuarta Cerrada de la Calle Canahutli, en el número 89, manzana 15, colonia Santo Domingo Coyoacán en la Delegación Coyoacán, C.P. 04369 entre las calles de Escuinapa y Coyamel, existe una fábrica sin nombre, que emite grandes cantidades de contaminantes a la atmósfera consistentes en humos, gases y vapores; ya que el giro de la fábrica es la pintura, horneado y barnizado de muebles, anaqueles, etc., cuentan con un tanque de gas de 10,000 litros... vierten sustancias al sistema de drenaje y alcantarillado... producen ruido y algunas vibraciones... el olor que se desprende es un olor fétido y ácido...*"

El ciudadano denunciante anexó a su escrito de denuncia copia fotostática de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. El original del escrito de denuncia y su anexo son visibles en las fojas 1 y 2 del expediente de mérito.

1.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/1131/2004 de fecha 11 de noviembre de 2004, visible en la foja 3 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

1.2.2.- En fecha 26 de noviembre de 2004, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3325/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/3324/2004 de fecha 19 de noviembre de 2004, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-516/SPA-280, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 82 fojas útiles; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentra visible en las fojas 4 y 5 respectivamente, del expediente de mérito.

1.2.3.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3506/2004 de fecha 30 de noviembre de 2004, visible en la foja 15 del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 5° fracciones I y III, 19, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracciones I y II, 24 párrafo segundo y 25 de su Reglamento, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/3466/2004, de misma fecha, informó a la parte denunciante de la ampliación de los hechos denunciados quedando registrados bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-516/SPA-280. Así mismo se tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones los domicilios y las personas referidas en su escrito de mérito.

1.3.- ACTUACIONES.

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 22 de noviembre 2004, un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta correspondiente, documento visible en las fojas 6 a 8 del expediente en el que se actúa. En el acta se hizo constar que: "*... Se trata de un inmueble ubicado en la Calle Canahutli, exactamente en donde se hace perpendicular la calle con la cuarta cerrada de la misma, identificado con el número ochenta y nueve, aparentemente se trata de una nave industrial cuya entrada principal es un portón de doble lámina de color verde, con un frente de aproximadamente dieciséis metros y con una profundidad de aproximadamente veinticinco metros. El inmueble se encuentra en una zona preferentemente habitacional. Se pudo observar en el frente del inmueble una abertura tipo ventana, protegida por una reja metálica en donde se encuentra instalado un tanque, al parecer estacionario de gas L.P de aproximadamente dos mil quinientos litros de capacidad, mismo que se encuentra a una altura aproximada de tres metros respecto al nivel de piso. El inmueble en la parte superior, cuyo techo es de lámina acanalada, de dos aguas, tiene una separación con respecto de los muros del mismo de aproximadamente cuarenta centímetros, permitiendo la salida y entrada libre del aire. Tiene instalados dos extractores de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

encontraban funcionando al momento de realizar el presente reconocimiento de hechos. Se detectó, aparte del ruido ambiental, un ruido constante que al parecer es producido por algún tipo de maquinaria que funciona en el interior del inmueble, sin poder detectar la posible fuente de emisión. No fue posible percatarse de la emisión de vibraciones debido a que no se pudo producir el acercamiento del personal que actúa, al inmueble de referencia. Cabe señalar que durante la diligencia no se pudo apreciar la emanación de vapores ni de olores motivo de la denuncia."

1.3.2.- SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.3.2.1.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/3353/2004 de fecha 22 de noviembre de 2004 y recibido el 26 del mismo mes y año, visible en la foja 10 del expediente, a la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informe si expidió el Certificado de Zonificación y Uso de Suelo Permitido, Específico o por Derechos Adquiridos en el domicilio ubicado en Cuarta Cerrada de la Calle Canahutli, número 89, manzana 15, Colonia Santo Domingo Coyoacán, Delegación Coyoacán.

1.3.2.2.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0909/2005 de fecha 16 de febrero de 2005, recibido el 24 del mismo mes y año, visible en la foja 50 del expediente, a la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se le reiteró la solicitud que se le realizara en el oficio número PAOT/200/DAIDA/3353/2004, descrito en el párrafo anterior.

1.3.2.3.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1613/2005 de fecha 11 de abril de 2005, recibido el 18 del mismo mes y año, visible en la foja 52 del expediente en comento, a la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se le reitera por segunda ocasión la solicitud para informar sobre la expedición del Certificado de Zonificación y Uso de Suelo Permitido, Especifico o por Derechos Adquiridos para el inmueble motivo de la denuncia tal y como se describe en los 2 numerales anteriores.

Al respecto, es importante mencionar que a la fecha de la presente Resolución no se ha tenido respuesta alguna de la Dirección de Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

1.3.2.4.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/3562/2004 de fecha 03 de diciembre de 2004 y recibido el 9 del mismo mes y año, visible en la foja 16 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, se le solicitó realizar una visita de verificación al establecimiento motivo de la denuncia con el fin comprobar el legal funcionamiento de este, e informe respecto de dicha diligencia remitiendo copias certificadas de los documentales respectivos.

1.3.2.5.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0902/2005 de fecha 16 de febrero de 2005, recibido el 25 del mismo mes y año, visible en la foja 49 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, se le reiteró la solicitud que se le realizara en el oficio número PAOT/200/DAIDA/3562/2004, descrito en el párrafo anterior, con el fin de realizar una visita de verificación al establecimiento motivo de la denuncia.

1.3.2.6.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1612/2005 de fecha 11 de abril de 2005, recibido el 22 del mismo mes y año, visible en la foja 51 del expediente en comento, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, se le reitera por segunda ocasión la solicitud para realizar una visita de verificación al establecimiento motivo de la denuncia tal y como se describe en los 2 numerales anteriores.

1.3.2.7.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2097/2005 de fecha 16 de mayo de 2005, recibido el 19 del mismo mes y año, visible en la foja 55 del expediente en comento, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, se le reitera por última ocasión la solicitud para que realicé una visita de verificación al establecimiento motivo de la denuncia.

En respuesta a los oficios PAOT/200/DAIDA/3562/2004, PAOT/200/DAIDA/0902/2005, PAOT/200/DAIDA/1612/2005 y PAOT/200/DAIDA/2097/2005, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el día 3 y 6 de junio del 2005, dos oficios con el número DGJG/2269/05, uno de fecha 23 de mayo y el otro del 31 del mismo mes y año de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, visibles en la foja 69 y 82, respectivamente, del expediente en que se actúa, mediante los cuales rinde el informe respecto a las diligencias realizadas con respecto al inmueble motivo de la denuncia, aclarando que ambos oficios son idénticos:

le informo lo siguiente:

1. *En fecha 21 de febrero del año en curso se practicó visita de verificación administrativa al inmueble ubicado en Calle Canahutli número 89, Colonia Santo Domingo, asignándole el número de visita DGJG/SVR/00070/05-EM.*
2. *En fecha primero del abril del año en curso se emite resolución administrativa, misma que se notifica el día doce del mismo mes y año."*

A los oficios referidos se anexaron las copias certificadas de las siguientes documentales, visibles en las fojas de la 68 y de la 70 a la 81 del expediente de mérito

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Cédula de notificación de fecha 12 de abril de 2005, con número de folio DGJG/SUR/00070/05-EM, del expediente CI/EM/027/05, expedida por la Jefatura de Unidad Departamental de Verificaciones de la Delegación Coyoacán (1 foja).
Resolución Administrativa de fecha 1 de abril de 2005, de folio CI/EM/027/05, emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Protección Civil en la Delegación Coyoacán (5 fojas). En la cual se manifiesta como antecedentes:

Que el objeto de la Orden de Visita de Verificación es el de verificar que dicho inmueble cuente con los documentos que amparen su legal funcionamiento, así como las condiciones físicas del local y el funcionamiento del giro cumplan con lo previsto por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, señalando que el ciudadano Mauricio García Sánchez Aldana, titular del establecimiento mostró:

1) Copia simple del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico folio de ingreso 9655, folio CE 300321/1998 de fecha 20/02/1998 PBJDEFTWLF, una superficie de 174.56 m2 para uso de Microindustria (Aplicación de Pintura Electroestática para muebles) aparece como permitido.
2) Copia simple de la Declaración de Apertura folio 13084 de fecha 5 de noviembre de 1998 a nombre de Mauricio (sic).
3) Copia simple de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal No. SAG-51-09-004-1-1, de fecha 19 de noviembre de 2003. Número de oficio SMA/DGRVA/AA.SR./DRA/12972/2003, para la aplicación de pintura electroestática producto muebles pintados, 3,000 piezas al año; equipo horno y caseta de pintura. No presenta Programa Interno de Protección Civil ni el estudio de Impacto Ambiental ni el visto bueno de seguridad y operación.

Manifestando en el apartado de los puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO: con base en lo expuesto en el considerando II, de la presente Resolución, esta Autoridad determina no imponer sanción alguna al titular del establecimiento mercantil con giro de "Fábrica" sin denominación, ubicado en Calle Canahutli número 89, Colonia Santo Domingo, en esta Delegación."

Orden de visita de verificación de fecha 21 de febrero de 2005 con número DGJG/SVR/00070/05-EM, para el establecimiento motivo de la denuncia, suscrita por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán (1 foja).
Acta de visita de verificación del establecimiento motivo de la denuncia con fecha 21 de febrero de 2005 con número de orden DGJG/SVR/00070/05-EM, (3 fojas).
Oficio de comisión para realizar la orden de verificación No. DGJG/SVR/00070/05-EM, suscrita por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán (1 foja).
Citatorio por Instructivo Establecimiento Mercantil de folio número DGJG/SUR/00070/05-EM, dirigido al propietario y/o poseedor y/o encargado del establecimiento motivo de la denuncia (1 foja).

1.3.2.8.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/3563/2004 de fecha 03 de diciembre de 2004 y recibido el 10 del mismo mes y año, visible en la foja 17 del expediente, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, se le solicitó realizara una visita domiciliaria en materia de contaminantes a la atmósfera consistentes en humos, gases y vapores, la emisión de ruido y vibraciones, así como el vertimiento de sustancias al sistema de drenaje y alcantarillado, e informe si el establecimiento motivo de la denuncia cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental.

Mediante oficio DVA/0087/2005 de fecha 20 de enero de 2005 y recibido el 25 del mismo mes y año, visible en la foja 48 del expediente de mérito, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, emite informe respecto a la solicitud para realizar una visita domiciliaria al establecimiento denunciado:

"... El día dieciocho de enero de dos mil cinco, personal técnico adscrito a esta Dirección, realizó Visita de Investigación en el domicilio anteriormente mencionado, en el cual se recabó la razón social correcta del establecimiento en comento la cual es "Sánchez Aldana García Mauricio", además se observó que el establecimiento... cuenta con un horno de pintura, una caseta de pintura, un recolector de polvos y una compresora con capacidad de 5 hp. Por lo anterior, le informo que esta Dirección a mi cargo ha ordenado Visita Domiciliaria en materia de emisiones a la atmósfera (NOM-085-SEMARNAT-1994), al establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO", no omito mencionar que de esta visita domiciliaria y de la Resolución correspondiente, se le mantendrá informado oportunamente..."

1.3.2.9.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1619/2005 de fecha 11 de abril de 2005 y recibido el 19 del mismo mes y año, visible en la foja 53 del expediente, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, se le solicitó que una vez realizada la visita domiciliaria al establecimiento "Sánchez Aldana García Mauricio" y resuelto el Procedimiento de mérito, remita a esta Unidad Administrativa copias certificadas de la Resolución correspondiente que recayera a la misma.

Mediante oficio DVA/423/2005 de fecha 27 de abril de 2005 y recibido el 11 de mayo del mismo año, visible en la foja 54 del expediente de mérito la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, emite informe respecto a la solicitud para que realizara en el oficio PAOT/200/DAIDA/1619/2005, descrita en el párrafo anterior:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"... El día 10 de febrero de 2005, personal técnico adscrito a esta Dirección realizó visita domiciliaria ordinaria, al establecimiento antes citado, en dicha visita se observó lo siguiente: El establecimiento se dedica a taller de pintura electroestática, en materia de emisiones a la atmósfera el establecimiento cuenta con un horno de secado de pintura que consume como combustible gas L.P. el cual cuenta con un tanque estacionario de 1500 litros de capacidad y no cuenta con salida de ducto hacia la atmósfera, para realizar el estudio de partículas y compuestos orgánicos volátiles; cuenta con una cabina de pintura con colector de polvo de 8 filtros, la cual no cuenta con ducto ni puertos de muestreo. En materia de ruido se ubicó zona crítica hacia la colindancia oriente del establecimiento por lo que se realizó estudio de ruido conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, posteriormente se realizó el procesamiento de los datos obtenidos durante dicho estudio, los cuales arrojaron un resultado de 64.43 dB(A), el cual se encuentra dentro de la Norma de referencia.
Por lo anterior esta Dirección se encuentra en proceso de emitir Resolución Administrativa, de la cual se le mantendrá informado oportunamente..."

COMPARECENCIA.

Con fundamento en los artículos 11 fracciones II y III así como 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3352/2004 de fecha 22 de noviembre del 2004, visible en la foja 9 del expediente, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en Cuarta Cerrada de la Calle Canahuatli número 89, Colonia Santo Domingo Coyoacán, Delegación Coyoacán, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

En atención al citatorio que se le hiciera, el 7 de diciembre del año 2004, compareció ante esta autoridad el propietario del inmueble denunciado, quien declaró: *"Que es el propietario del establecimiento ubicado en el domicilio descrito anteriormente, y que desea dejar como antecedente que en múltiples ocasiones ha tenido problemas con quien o quienes presumen interpusieron la denuncia, atendiendo a diversos requerimientos de distintas autoridades como la Delegación o la Secretaría del Medio Ambiente, manifestando que el establecimiento funciona hace aproximadamente seis o siete años. Manifiesta que el proceso a que se dedica es la pintura de piezas metálicas para restaurantes, hoteles y/o escuelas con pinturas electrostáticas y horneado de la misma, contando con sistemas de recuperación de polvos en la caseta de pintura ya que todo el material es reutilizable casi al cien por ciento, las pinturas son a base de resina. El compareciente presenta a la vista del personal que actúa, documentación relativa a trámites realizados con la Secretaría del Medio Ambiente consistentes en Orden de Visita de Verificación número 16788/2002 del veintitrés de septiembre de dos mil dos, Acta de Verificación con número de folio 02870 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos, a las cuales recayó Resolución Administrativa de folio SMA/DGRGAASR/DVA/3559/2003 de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, mediante la cual se imponen dos sanciones pecuniarias por infracciones a los artículos 123, 126, y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal consistentes en la emisión de polvos de pinturas y por exceder los límites máximos permisibles para la emisión de ruido que rebasó en cero punto ochenta y seis decibeles ponderados en A. Del mismo modo, presenta para anexar a la presente acta, copias fotostáticas de los siguientes documentos. Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Especifico de número de folio CE300321/1998, de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho; Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal consistente en doce fojas útiles por una sola de sus caras, lo cual se desglosa en anexo A con seis fojas, Anexo B con tres fojas y croquis de registro de descargas y drenaje, anexo C con dos fojas y anexo D con una foja; oficio número SMA/DGRGAASR/DRA-12972/2003 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres que otorga la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; factura número cinco uno tres de fecha catorce de agosto de dos mil novecientos noventa y ocho que ampara la compra e instalación de tanque estacionario con capacidad de almacenaje de dos mil doscientos litros. Asimismo presenta escrito de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro dirigido a la licenciada Ileana Villalobos Estrada, suscrito por el ingeniero Mauricio Sánchez Aldana García, en donde describe de manera sucinta el proceso que realiza para llevar a cabo su actividad acompañado de veinte fotografías que describen e ilustran el proceso."*

El original de la comparecencia descrita anteriormente y sus anexos se encuentran visibles en las fojas 18 a la 44 del expediente en el que se actúa.

1.4.- INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3802/2004 de fecha 23 de diciembre de 2004, visible en las fojas 46 y 47 del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/3801/2004, de fecha 23 de diciembre de 2004, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

OTRAS ACTUACIONES.

1.5.1.- Con fecha 26 de noviembre de 2004, se recibió en esta Subprocuraduría escrito de la misma fecha, visible en las fojas 13 del expediente en que se actúa, donde el ciudadano denunciante solicita la ampliación de su denuncia para realizar la investigación sobre lo siguiente: "... *la citada empresa cuenta con 4 años de establecimiento en el sitio, aproximadamente y desde entonces en la zona se han dado recurrentemente enfermedades de las vías respiratorias, incluso en menos de un año, dos personas han fallecido, aparentemente la causa de muerte fue por sustancias toxicas, siendo que ambas tenían trabajo en oficinas sin manipuleo de este tipo de sustancias... tengo entendido que la actividad que realiza*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

sea la causante de los decesos en la zona y las recurrentes enfermedades en los vecinos del lugar... el propietario del inmueble de referencia cuenta con dos camionetas las cuales tienen un sistema de alarma que provoca gran molestia en virtud del ruido constante de la misma. La empresa cuenta con un cilindro de gas, cuando la empresa inició operaciones hubo una fuga de gas... en los patios de las casas y los techos se encuentran con una capa de hollín, misma que respiramos todos, e incluso las plantas y los animales también resienten tales hechos..."

De igual manera autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones a dos ciudadanos de los cuales anexa copia simple de credencias para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y que se encuentra visible en las fijas 11 y 12 del expediente de mérito.

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los ordenamientos jurídicos que a continuación se señalan:

2.1.- DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 5°.- *"Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones...siguientes:*
EMISIONES CONTAMINANTES: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;...
FUENTES FIJAS: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal..."

Artículo 6°.- *"Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal...*
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal"
Artículo 9°.- *"Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones...*
XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;...
XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;..."

Artículo 10.- *"Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal...*
VI. Ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, así como todas las disposiciones legales aplicables al Suelo de Conservación existente dentro de su demarcación territorial, en términos de los lineamientos y acreditaciones que emita la Secretaría; y
VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos."

Artículo 20.- *"Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.*
Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos."

Artículo 61 bis. *"La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental".*

Artículo 123.-*"Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."*

Artículo 126.- *"Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*
En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previstas en esta Ley y

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

Artículo 151.- *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual."

2.2.- DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 22.- *"En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:*
I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal;..."

Artículo 32.- *Los usos del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes:*
I. En suelo urbano:
a) Habitacional;
b) Comercial;
c) Servicios;
d) Industrial;
e) Equipamiento e infraestructura;
f) Espacios abiertos y;
g) Áreas verdes, parques y jardines.

III. La zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de esta Ley, además de aquellas que la evaluación de los programas determine necesarias para un adecuado funcionamiento y ordenamiento del territorio; dichas zonas podrán ser:

a) Para suelo urbano: Habitacional; Habitacional con comercio; Habitacional con oficinas; Habitacional mixto; Equipamiento urbano infraestructura; Industria; Espacios Abiertos; Áreas Verdes; Centro de Barrio; entre otras..."

Artículo 74.- *" La Secretaría podrá autorizar el cambio de uso del suelo y aplicación de normas de ordenación en predios particulares, en suelo urbano dirigidos al comercio y servicios de bajo impacto urbano; a la micro y pequeña empresa y a la vivienda de interés social, bajo las siguientes condiciones:*
I. La Secretaría podrá autorizar cambios al uso de suelo para los siguientes casos:

b) Para la micro y pequeña industria, de bajo impacto urbano y anticontaminante, de hasta 1,000 m² de superficie del predio y 500 m² cuadrados de superficie construida..."

Artículo 88.- *"El Registro de los Planes y Programas podrá expedir certificados de zonificación para uso específico, certificados de zonificación para uso de suelo permitidos, certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades.*

El certificado de zonificación para uso específico, es el documento oficial expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado sobre sí un uso del suelo esta permitido o prohibido; o para aquel predio al que se le haya autorizado cambio de uso de suelo..."

2.3.- DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición:

2. Campo de aplicación
"Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública".

4. Definiciones
"4.3. Fuente fija.- Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

4.3.1. La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.
4.3.2. La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o moral.
4.12. Nivel sonoro.- Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

5. Especificaciones
"5.1. La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A).
5.4. Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

HORARIO	***LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES***
de 06:00 a 22:00	*68 dB(A)*
de 22:00 a 06:00	*65 dB(A)"*

7. Sanciones
"7.1. El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables".

2.4.- DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE COYOACÁN:

1. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
1.2 DIAGNÓSTICO
1.2.3 Usos del Suelo
"La vocación del uso del suelo es básicamente habitacional y de servicios; mientras que los centros de trabajo a nivel industrial son prácticamente inexistentes."...
"...El uso mixto, que incluye el uso habitacional con industria mezclada y servicios se localiza en aquellas colonias con densidades medias (entre los 200 y 400 habitantes por hectárea).
El equipamiento se ubica de manera dispersa por toda la delegación, mientras que en la parte sur y de forma minoritaria se localizan los usos industriales."...

4. ORDENAMIENTO TERRITORIAL
TABLA DE USOS DE SUELO

Clasificación de Usos del Suelo			*H (Habitacional)*	*HO (Habitacional con Oficinas)*	*HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja)*	*HM (Habitacional Mixto)*
		Micro-industria, industria doméstica y de alta tecnología	*PROHIBIDO*	*PERMITIDO*	*PERMITIDO*	*PERMITIDO*
Industria	*Industria*	*Industria Vecina y Pequeña*	*PROHIBIDO*	*PROHIBIDO*	*PERMITIDO*	*PERMITIDO*

4.5 NORMAS DE ORDENACIÓN

4.5.3 Normas Particulares
Normas Particulares para la Zonificación HC y HM

"De los usos de suelo permitidos en la Tabla de Usos del Suelo, quedan prohibidos los siguientes usos los cuales no podrán permitirse en la zonificación HC y HM."

CUADRO 45. USOS NO PERMITIDOS

	Cafés, fondas y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas
2.	*Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas*
3.	*Centros Nocturnos*
4.	*Cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y videobares.*
5.	*Hoteles y Moteles*
6.	*Boliches y Billares*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1.- RESPECTO A LA EMISIÓN DE RUIDO Y VIBRACIONES:

De lo expresado en el escrito de denuncia, así como del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría señalado en el punto 1.3.1, no se pudo constatar la generación de ruido en el interior del inmueble de referencia por arriba de la legislación ambiental local, situación que está siendo corroborada por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, según lo informado mediante oficio DVA/423/2005 de fecha 27 de abril de 2005 descrito en el numeral 1.3.2.9.

Dicha Dirección General informó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, que el ruido generado en el inmueble ubicado en Cuarta Cerrada de la Calle Canahutli, en el número 89, manzana 15, Colonia Santo Domingo Coyoacán en la Delegación Coyoacán, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, arrojó un resultado de 64.43 dB (A), el cual se encuentra dentro de los límites máximos establecidos en la Norma de referencia, por lo que no se incumple con lo establecido en los artículos 123, 126 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Cabe hacer mención que de conformidad con las documentales que esta autoridad tuvo a la vista en la comparecencia descrita en el inciso 1.3.4. de la presente Resolución, el establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO", ya fue sancionado por incumplimientos a la legislación ambiental en materia de ruido, según lo establecido en la Resolución Administrativa número SMA/DGRGAASR/DVA/3559/2003 de fecha 18 de marzo de 2003. Aunado a esto, de conformidad con el Anexo D de la Licencia Ambiental Única presentada por el representante del establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO", se señala que cuenta con un compresor con un horario de funcionamiento de 11:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 con una zona crítica detectada de 67 decibeles, señalando que para evitar la emisión de ruido se debe dar mantenimiento y utilizar colchonetas.

En lo relativo a las vibraciones, el personal actuante en el reconocimiento de hechos efectuado con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado, no logró detectar vibraciones en el lugar de los hechos denunciados, razón por la cual esta autoridad determina el desahogo de los hechos aquí manifestados.

3.2.- RESPECTO DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES (HUMOS, GASES Y VAPORES):

De las constancias que obran en el expediente, esta unidad administrativa no pudo corroborar los hechos denunciados con relación a la emisión de contaminantes durante el reconocimiento efectuado por el personal de esta Subprocuraduría, no obstante, que en dicha diligencia se detectó la instalación de dos extractores de aire localizados en el techo del inmueble relacionado con los hechos denunciados, los cuales se encontraban en funcionamiento, sin emitir gases o vapores al momento del reconocimiento.

Aunado a lo anterior, mediante oficio DVA/423/2005 de fecha 27 de abril de 2005 descrito en el numeral 1.3.2.9. de la presente Resolución, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, emite informe respecto a la visita domiciliaria ordinaria al establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO", observando que en materia de emisiones a la atmósfera la fuente fija cuenta con un horno de secado de pintura que consume gas L.P. mediante la instalación de un tanque estacionario mismo que no cuenta con salida de ducto hacia la atmósfera y de igual manera informa que cuenta con una cabina de pintura la cual no cuenta con ducto ni puertos de muestreo.

La situación anterior se traduce en que la autoridad ambiental se vio incapacitada para efectuar las mediciones correspondientes debido a que la fuente fija no cuenta con instalaciones óptimas, por lo que se presume que puedan existir emisiones a la atmósfera, dado el tipo de actividad que viene desarrollando el establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO". Al respecto, el ciudadano propietario del establecimiento donde presuntamente ocurren los hechos denunciados, mediante comparecencia de fecha 7 de diciembre de 2004, argumenta que "cuenta con un sistema de recuperación de polvos en la caseta de pintura"; sin embargo, la autoridad ambiental no pudo comprobar que no existe liberación al ambiente de partículas contaminantes.

Cabe señalar que en la ampliación de denuncia presentada a esta Entidad con fecha 26 de noviembre de 2004, el ciudadano denunciante manifestó que la empresa relacionada con los hechos denunciados cuenta con 4 años establecida en el sitio y desde entonces en la zona se han dado recurrentemente enfermedades de las vías respiratorias, aparentemente a causa de manipulación de sustancias tóxicas, por lo que se estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 123, 126 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

De conformidad con las documentales que esta autoridad tuvo a la vista en la comparecencia descrita en el inciso 1.3.4. de la presente Resolución, el establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO" ya fue sancionado por incumplimientos a la legislación ambiental en materia de emisión de polvos, según lo establecido en la Resolución Administrativa número SMA/DGRGAASR/DVA/3559/2003 de fecha

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

marzo de 2003. Aunado a esto, de conformidad con el Anexo A de la Licencia Ambiental Única presentada por el representante del establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO", se señala que cuenta con un colector de polvo con una eficiencia de 99.7%. Sin embargo, cabe aclarar que la mencionada Licencia fue otorgada en fecha 19 de noviembre de 2003.

3.3. RESPECTO A LA EMISIÓN DE OLORES:

Del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría descrito en el numeral 1.3.1. de la presente Resolución y de lo expresado en el escrito de denuncia, no es posible que esta Subprocuraduría pueda concluir que queda debidamente probada la emisión de olores en el inmueble relacionado con los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior no se comprobó la violación al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal respecto a la generación de olores dentro del inmueble; cabe resaltar que actualmente no existen Normas Ambientales Mexicanas ni Normas Ambientales para el Distrito Federal que determinen los límites máximos permisibles para su emisión ni métodos de determinación de los mismos.

3.4.- RESPECTO AL VERTIMIENTO DE SUBSTANCIAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO:

No obstante que esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental efectuar visita domiciliaria sobre el vertimiento de sustancias al sistema de drenaje y alcantarillado señalado en el inciso 1.3.2.8. de la presente Resolución, dicha información no fue reportada en los oficios DVA/0087/2005 de fecha 20 de enero de 2005, ni en el oficio DVA/423/2005 de fecha 27 de abril de 2005; sin embargo, pese a que esta autoridad no logró constatar tales hechos, según los documentos integrados a la comparecencia del representante del establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO", realizada el 7 de diciembre de 2004, dicho establecimiento cuenta con registro de descarga de aguas residuales de conformidad con el Anexo B presentado en la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal., por lo que no se incumple con lo establecido en los artículos 123 y 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.5.- RESPECTO DE LAS AUTORIZACIONES CON QUE CUENTA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO":

Con fecha 7 de diciembre de 2004, se presentó en las oficinas de esta Entidad, el propietario del inmueble donde ocurren los hechos denunciados presentando copia simple de los siguientes documentos:

1) Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Especifico de número de folio CE300321/1998, de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho; donde el predio tiene una zonificación HC3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso del suelo para MICROINDUSTRIA (APLICACIÓN DE PINTURA ELECTROESTÁTICA PARA MUEBLES) en una superficie de 174.56 m2, aparece como permitido.
2) Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal número SMA/DGRAASR/DRA-12972/2003 de fecha 19 de noviembre de 2003, lo cual se desglosa en Anexo A (Emisiones a la Atmósfera), Anexo B (Descargas de Aguas Residuales), Anexo C (Generación y Disposición de Residuos no peligrosos) y Anexo D (Generación de Ruido y Vibraciones); que otorga la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

Situación que se traduce en cumplimiento a la legislación ambiental local, de conformidad con el artículo 61 Bis, ya que esta licencia concentra diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a cumplir. De conformidad con el Acuerdo publicado el 20 de agosto de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la licencia concentra las siguientes obligaciones ambientales: Registro de Fuente Fija, Permiso de descarga de aguas residuales, Licencia local de funcionamiento de fuentes fijas, Registro de bitácora de operación, Estudios Trimestrales y anuales de emisiones a la atmósfera, Inventario de emisiones, Autorización como generador de residuos no peligrosos y Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

No obstante lo anterior, el contar con la Licencia Ambiental Única no es constancia de cumplimiento de la normatividad ambiental.

3.6.- RESPECTO AL USO DEL SUELO:

Dentro de la investigación que esta Subprocuraduría llevó a cabo dentro del expediente citado al rubro, se solicitó a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informara si ha emitido Certificado de Uso de Suelo Permitido, Específico o por Derechos Adquiridos para el inmueble que nos ocupa tal como consta en los oficios descritos en los numerales 1.3.2.1., 1.3.2.2, y 1.3.2.3 de la presente Resolución; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la misma, esta Subprocuraduría no ha obtenido respuesta a las solicitudes mencionadas.

A falta de la información requerida a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, esta autoridad al elaborar el análisis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán, descritos en los numerales 2.2 y 2.4 de la presente Resolución, así como del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico el cual se encuentra descrito en el numeral 1.3.4 de la presente Resolución, de cómo han efectivamente sido cumplidos

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

autorizado el uso de suelo que se le da en la actualidad al predio en comento, tal y como se puede comprobar por medio del Certificado de Zonificación de Usos del Suelo Específico que presentó el propietario, responsable o poseedor del predio en comento en la comparecencia descrita en el numeral 1.3.4 de la presente Resolución, que fue expedido conforme lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán el cual clasifica como Permitido el Uso de Suelo para Micro-Industria en la Zona Habitacional con Comercio en la cual se encuentra el predio en comento, según la Tabla de Usos de Suelo del mencionado Programa Delegacional además de no actualizar ninguno de los supuestos prohibitivos para las Normas Particulares para la Zonificación HC (Habitacional con Comercio) y HM (Habitacional Mixto) en el multicitado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán.

3.7.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE:

a) Por lo que respecta a la emisión de ruido y vibraciones, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, autoridad competente para determinar incumplimientos o violaciones a la legislación ambiental, no detectó la emisión de ruido que sobrepasara los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, en el establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO".

b) Por lo que respecta a la emisión de contaminantes a la atmósfera y la generación de olores, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, autoridad competente para determinar incumplimientos o violaciones a la legislación ambiental en esa materia, no detectó incumplimientos a la legislación en dicha materia en el establecimiento denominado "SÁNCHEZ ALDANA GARCÍA MAURICIO".

c) Por lo que respecta al vertimiento de substancias al drenaje y al alcantarillado, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, autoridad competente para determinar incumplimientos o violaciones a la legislación ambiental en esa materia, no detectó incumplimientos a la legislación en dicha materia.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, emite la siguiente:

4.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán a observar que la empresa ubicada en la Cuarta Cerrada de la Calle Canahutli, en el número 89, manzana 15, Colonia Santo Domingo Coyoacán de esa Delegación, continúe operando de conformidad con la legislación ambiental local.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano denunciante, así como a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluida la investigación del Expediente PAOT-2004/CAJRD-516/SPA-280, debiéndose remitir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo una vez concluido el seguimiento del punto resolutivo **PRIMERO** del presente instrumento.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.· Lic. Enrique Provencio. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

IVE/JAPC/EAA